

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/22/2014.

**ACTORES:** FORTUNATO  
MANUEL MANCERA MARTÍNEZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO DOLORES  
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE JULIO  
DE DOS MIL CATORCE.**

**Vistos** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado bajo la clave JDC/22/2014, promovido por FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA y MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, quienes promueven en su carácter de síndico hacendario, regidor de hacienda y regidora de espectáculos, vinos y licores del municipio de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, por el que impugnan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo que les fue conferido como concejales del referido ayuntamiento, y

**R E S U L T A N D O**

**Antecedentes.** De lo narrado por los actores y de su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Elección.** Que el siete de julio de dos mil trece, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los concejales integrantes de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca, entre ellos, el de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA.

**II. Resultado.** Que el siete de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con sede en SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, realizó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y otorgó constancia de mayoría a la planilla de concejales electos postulada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, quedando en los términos siguientes:

CONCEJAL.	NOMBRE.	PARTIDO AL QUE PERTENECE.
PRIMER PROPIETARIO	GALDINO HUERTA ESCUDERO	PRI
SEGUNDO PROPIETARIO	FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ	PRI
TERCER PROPIETARIO	PAULINA FLORES HERNÁNDEZ	PRI
CUARTO PROPITARIO	ÁNGEL SIERRA ROCHA	PRI
QUINTO PROPIETARIO	DAMIAN WILFRIDO CORTES VICENTE	PVEM
SEXTO PROPIETARIO	MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO	PRI
SÉPTIMO PROPIETARIO	JORGE ALBERTO GAMINO GARCÍA	PRI
PRIMER SUPLENTE	CARLOS GIRÓN NAVARRETE	PRI
SEGUNDO SUPLENTE	VICTOR HUGO ORTIZ TELLO	PRI
TERCER SUPLENTE	ELVIA TEJADA CRUZ	PRI
CUARTO SUPLENTE	JORGE ANTONIO LÓPEZ SANCHEZ	PRI
QUINTO SUPLENTE	OMAR ROJAS JIMÉNEZ	PVEM
SEXTO SUPLENTE	CLAUDIA LETICIA GUZMAN GARCIA	PRI
SÉPTIMO SUPLENTE	ROMEO FLORES NUÑEZ	PRI

En cuanto a los concejales por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral realizó la asignación siguiente:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN.	CONCEJALES	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA.	ANDRES GABRIEL VELASCO JIMÉNEZ	JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ
	JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ	JUSTINO CECILIO AQUINO JIMÉNEZ
COALICIÓN “UNIDOS POR EL DESARROLLO”.	MARÍA DE LOURDES SIERRA SANTOS	SANDRA GRISELDA RODRÍGUEZ RIVERA

**III. Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, tuvo lugar la instalación del ayuntamiento mencionado, en donde protestaron el cargo los candidatos electos por el principio de mayoría relativa postulados por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, así como los concejales municipales de representación proporcional, como a continuación se ilustra:

NÚMERO PROGRESIVO.	CONCEJALES. (P/S)	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.	PRINCIPIO	
			MAYORÍA RELATIVA.	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
1	GALDINO HUERTA ESCUDERO	PRI	SI	
2	JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ	PSD		SI
3	FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ	PRI	SI	
4	JORGE ALBERTO GAMINO GARCÍA	PRI	SI	
5	ANDRES GABRIEL VELASCO JIMÉNEZ	PSD		SI
6	ÁNGEL SIERRA ROCHA	PRI	SI	
7	PAULINA FLORES HERNÁNDEZ	PRI	SI	
8	DAMIAN WILFRIDO CORTES VICENTE	PVEM	SI	
9	MARIBEL CATALINA DIAZ OLMEDO	PRI	SI	
10	MARÍA DE LOURDES SIERRA SANTOS	CUD		SI

**IV. Toma de protesta.** Que el uno de enero de dos mil catorce, en sesión de Cabildo, se les tomó la protesta de ley a los concejales electos, además en esa misma fecha, fueron asignadas las regidurías siguientes:

CARGOS Y/O REGIDURÍAS	CONCEJALES
SÍNDICO CON FUNCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA	JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ
SÍNDICO CON FUNCIONES HACENDARIAS	FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ

REGIDOR DE HACIENDA	JORGE ALBERTO GAMINO GARCÍA
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	ANDRES GABRIEL VELASCO JIMÉNEZ
REGIDOR DE COMERCIO, MERCADO, RESTAURANTES Y BARES	ÁNGEL SIERRA ROCHA
REGIDOR DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL	PAULINA FLORES HERNÁNDEZ
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	DAMIAN WILFRIDO CORTES VICENTE
REGIDOR DE ESPECTACULOS, VINOS Y LICORES	MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO
REGIDOR DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTES	MARÍA DE LOURDES SIERRA SANTOS

**V. Ampliación de concejales.** Que en sesión extraordinaria de uno de enero de dos mil catorce, el Cabildo del municipio de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, aprobó la ampliación de concejales municipales, mismos que recayeron en los siguientes ciudadanos:

REGIDURÍAS	CIUDADANOS NOMBRADOS CONCEJALES
REGIDURÍA DE AGENCIAS Y COLONIAS	MARICELA ARELLANO RAMÍREZ
REGIDURÍA DE DESARROLLO SOCIAL	GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO
REGIDURÍA DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTO	EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ

**VI. Presentación del medio de impugnación.** Que el veintinueve de enero de dos mil catorce, a las once horas con once minutos, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, se recibió el escrito de veinticuatro del mismo mes y año, signado por FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GAMINO GARCÍA y MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, por el que reclaman presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en el ejercicio de sus cargos como regidores del municipio de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA.

**VII. Radicación y turno a ponencia.** Que en determinación de veintinueve de enero de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este cuerpo colegiado, ordenó integrar el expediente JDC/22/2014, del índice de este Órgano Jurisdiccional, y por razón de turno, se hizo entrega de los autos originales al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para los efectos precisados en el numeral 19 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**VIII. Recepción y requerimiento.** Que en determinación de treinta de enero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor Tito Ramírez González, tuvo por recibido los autos en la ponencia a su cargo, y en ese mismo acuerdo al advertir que el citado medio de impugnación, carecía de las formalidades que prevén los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran cumplimiento a lo previsto en los citados artículos.

**IX. Cumplimiento al requerimiento.** Que en determinación veintiocho de febrero de dos mil catorce, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, cumpliendo con el requerimiento que les fue formulado, y en ese mismo acuerdo, requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de dos días hábiles, remitiera a este Tribunal Estatal Electoral, las constancias de mayoría y validez, así como la constancia de asignación por el principio de representación proporcional, de la elección de concejales al municipio de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA; el cual se tuvo por cumplido el **dieciocho de** marzo de dos mil catorce.

**X. Escritos de desistimientos.** Que en determinación de dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos dos escritos fechados el cinco de ese mismo mes y año, signados por los actores FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ y JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA, por los que solicitan se les tenga por desistiéndose de manera parcial de la demanda presentada ante este Órgano Jurisdiccional, únicamente por lo que hace al

acto consistente en la anulación de la asignación del ciudadano JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ, como Síndico Procurador o en funciones de Procuración de Justicia, del ayuntamiento de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA.

Posteriormente, en acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil catorce, el referido Magistrado, también tuvo por recibido el escrito de veintidós de ese mismo mes y año, signado por la actora MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, quien solicita lo mismo que los anteriores actores.

**XI. Procedencia del desistimiento.** Que en determinaciones de veinticinco de marzo y quince de mayo de dos mil catorce, se tuvo a los actores FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA y MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, por desistiéndose de su demanda, únicamente por el acto solicitado.

**XII. Admisión y cierre de instrucción.** Que por auto de quince de mayo de dos mil catorce, se admitió el juicio ciudadano interpuesto por los actores FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA y MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, así como las pruebas ofrecidas de su parte y se proveyó cerrar instrucción.

**XIII. Turno a ponencia.** Por acuerdo de ocho de julio de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución, mismo que sería sometido en sesión pública a la consideración del Pleno, a las doce horas del día nueve de julio del presente año.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente

para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega violaciones a sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de regidores al ayuntamiento de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, llevada a cabo el pasado siete de julio de dos mil trece.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En el presente medio de impugnación, JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su carácter de Representante y Síndico Procurador del ayuntamiento de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, el Regidor de Obras Públicas ANDRÉS GABRIEL VLASCO JIMÉNEZ, del citado municipio, señalados como autoridades responsables, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación que nos ocupa, se presentó de manera extemporánea.

Al respecto, no les asistes la razón a dichas responsables, ello debido a que, consta en los autos que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, a las once horas del día veintinueve de enero de dos mil catorce, siendo el acto impugnado en resumen el siguiente; la indebida e ilegal conformación del ayuntamiento de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, al asignar en sesión de uno de

enero de dos mil catorce, al ciudadano EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, Regidor de Gobernación y Reglamento, en virtud de que existe sobrerrepresentación de regidores; además solicitan la anulación de la asignación de JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ, como Síndico Procurador o funciones de Procuración de Justicia, al considerar su designación como ilegal, ya que fue hecha en contravención a lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, finalmente solicitan la nulidad de los nombramientos de MARCELA ARELLANO RAMÍREZ y GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, como Regidoras de Agencias y Colonias y Desarrollo Social, por haberse ampliado el número de regidurías para el citado ayuntamiento.

Es decir, los actos reclamados, se actualizan de momento a momento, por ser de tracto sucesivo, hasta en tanto la autoridad responsable no desista sobre lo cuestionado por los actores, por ello, no tiene definida una fecha exacta para su reclamación a través del medio de impugnación idóneo, por la cual se pueda computar el plazo previsto en el artículo 8 de la ley procesal electoral en cita; circunstancia por la cual, el plazo para impugnar dichos actos, puede hacerse en cualquier momento hasta en tanto prevalezca la violación reclamada, como en el presente juicio acontece, por así advertiste de los autos, ya que hasta esta fecha, los concejales JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ, MARICELA ARELLANO RAMÍREZ, GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO y EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, aún continúan en los cargos que le fueron asignados en sesión de uno de enero de dos mil catorce.

En tal hipótesis, no les asistes la razón a los actores en sus planteamientos, toda vez que no es posible fijar una fecha exacta de partida para computar el transcurso del plazo para

presentar la respectiva impugnación, por ser los actos impugnados, como ya se anticipó de tracto sucesivo; apoya lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil siete, y publicada en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuarta época, de rubro y texto:

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-**

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Por otro lado, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de oficio, no advierte ninguna otra causal de improcedencia que pudiera dar motivo a un desechamiento del presente medio de impugnación, circunstancia por la cual, se concluye que es procedente entrar al estudio de fondo del presente juicio.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 7, 8, 9, 104 al 109, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

El medio de impugnación elegido por los actores, es el correcto para reclamar la violación que aducen en su escrito de demanda, ya que de conformidad con el precepto 4, párrafo 1 y 2, incisos a) y b), de la Ley procesal ya invocada, establece que el sistema de medios de impugnación se integra con el conjunto de medios de impugnación o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; dicho sistema de medios de impugnación, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En ese contexto, la misma Ley en cita, en su precepto 104 dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese mismo sentido y para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los cuatro derechos mencionados, también deben ser objeto de protección, según se advierte en la Jurisprudencia S3ELJ 36/2002, de rubro: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN***

**VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.**

Y en la Jurisprudencia 20/2010, la Sala Superior estableció que el derecho político electoral para ocupar y desempeñar el cargo, también debe protegerse mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como a continuación se plasma:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En ese sentido se concluye que, la vía intentada por los actores, es la idónea para reclamar los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables.

**a) Forma.** Que el medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado que en la demanda los actores señalan como su domicilio los estrados de este tribunal para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y a las autoridades señaladas como responsables; expresan hechos y agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados; ofrecen y aportan pruebas, y en su demanda constan sus firmas autógrafas.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que el artículo 8 de la Ley procesal que se viene invocando, dispone que los medios de impugnación, deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente caso, se actualiza un excepción a esa regla, debido a que los actores FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA y MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, reclaman actos que son de tracto sucesivo, los cuales persisten y se actualizan de momento a momento, hasta que las autoridades responsables, atiendan la violación reclamada; en ese sentido, si los recurrentes presentaron su demanda impugnativa hasta el veintinueve de enero del presente año, y el acto surgió desde el uno de ese mismas fecha, dicha circunstancia, no hace extemporánea la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, tal y como quedo precisado en el COSIDERANDO SEGUNDO, relativo a las improcedencias. De ahí que el medio de impugnación cumpla con la forma que se exige para su presentación, y por ello resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación.** La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, como una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que, la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o

resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículos 105 y 106 de la ley que se viene invocando.

En el caso concreto, se advierte de su demanda que los actores comparecen, por su propio derecho, en forma individual, y en su carácter de Síndico Hacendario, Regidores de Hacienda y de Espectáculos, Vinos y Licores, respectivamente, del ayuntamiento de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, por la cual impugnan la indebida e ilegal conformación, asignación y ampliación de regidurías en el referido municipio, circunstancia esta que les da la legitimación para comparecer al medio de impugnación bajo análisis, además de que dicha legitimación, no se encuentra controvertida por ninguna de las partes, la cual pudiera generar un indicio sobre su legitimación para comparecer en el presente juicio con el carácter con que se ostentan.

**d) Personería.** Como ya se anticipó en párrafos anteriores, el medio de impugnación fue interpuesto por FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA y MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, por su propio derecho, en forma individual y en su carácter de concejales municipales del citado ayuntamiento, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Además de que no está controvertido por las autoridades responsables el carácter con el que se ostentan, lo anterior, por así apreciarse del material probatorio que obra en autos.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno, que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que se resuelve; de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 104 y 105, apartado 2, de la Ley procesal que se ha venido invocando.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En su escrito de impugnación, los actores manifiestan como agravio los siguientes:

La **indebida e ilegal conformación** del ayuntamiento y cabildo municipal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, actuando como órgano colegiado en forma irregular, al asignar como regidor ampliado al ciudadano EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, en virtud de que existe sobrerrepresentación de regidores, lo que deviene en perjuicio de los suscritos al no permitirnos ejercer de manera colegiada las atribuciones y funciones que nos corresponden en nuestro carácter de concejales, ya que al someter a la votación cualquier punto del orden el día; participan en la toma de decisiones con derecho a voz y voto dos supuestas concejales, quienes además ejercen actos de gobierno, regidor ampliado que mediante el acta de sesión extraordinaria de cabildo de primero de enero de dos mil catorce, se amplió dicha regiduría, de la siguiente manera. **EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, Regidor de Gobernación y Reglamentos.**

La anulación de la asignación del ciudadano **JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ, como Síndico Procurador o funciones de Procuración de Justicia,** del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, realizado en sesión del uno de enero de dos mil catorce, ya que su asignación resulta ilegal, ya que fue hecha en contravención a lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Estas personas no cuentan con constancia de mayoría ni de asignación.

Se **ampliaron dos** regidurías más, para; MARCELA ARELLANO RAMÍREZ y GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, como Regidoras de Agencias y Colonias y Desarrollo Social.

Respecto al acto que reclaman relativo a la designación de JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ, como Síndico Procurador o funciones de Procuración de Justicia del municipio de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, se sobresee el acto reclamado ello en atención que los actores FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA y MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO mediante escritos fechados el cinco y veintidós de marzo de dos mil catorce, solicitaron a esta instancia, se les

tuviera por desistiéndose de manera parcial de la demanda presentada ante este Órgano Jurisdiccional, únicamente por lo que hace al acto consistente en la anulación de la asignación del ciudadano JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ, como Síndico Procurador o en funciones de Procuración de Justicia, del municipio de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA.

Petición que mediante acuerdos de dieciocho y veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó requerirlos para que dentro del plazo de veinticuatro horas, una vez notificados, comparecieran ante este Tribunal Estatal Electoral, a **ratificar** sus escritos de cinco y veintidós de marzo del dos mil catorce.

En dichas determinaciones, el citado Magistrado Instructor, apercibió a los actores, para en caso de incomparecencia, se les tendría por ratificado el desistimiento, en términos del artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Hecho que así aconteció, pues consta en los autos que en los acuerdo de dieciocho y veinticinco de marzo de dos mil catorce, les fueron notificados a los actores FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA, el diecinueve, veinte mismo mes y año; mientras que a la actora MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, le fue notificado el veintiséis de marzo del presente año, sin que los actores comparecieran a ratificar sus escritos de cinco y veintidós de marzo; por ello, el Magistrado Instructor, en determinaciones de veinticinco de marzo y quince de mayo, ambos del actual año, los tuvo por desistiéndose de manera parcial de la demanda presentada ante este Órgano

Jurisdiccional, únicamente por lo que hace al acto consistente en la anulación de la asignación del ciudadano JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ, como Síndico Procurador o en funciones de Procuración de Justicia, del municipio de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA.

Razón por la cual, de conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se sobresee** la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano por lo que hace al acto de asignación del ciudadano JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ, como Síndico Procurador o en funciones de Procuración de Justicia que hicieron valer los ciudadanos actores.

Por lo que hace a la manifestación que en vías de agravios hacen los actores en el sentido de que existe ampliación (sobrerrepresentación) de las regidurías en el ayuntamiento de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, lo que deviene en perjuicio de los suscritos al no permitirles ejercer de manera colegiada las atribuciones y funciones que les corresponden en su carácter de concejales, ya que al someter a la votación cualquier punto del orden el día; participan en la toma de decisiones con derecho a voz y voto dos supuestas concejales este **agravio resulta infundado**, por las siguientes razones:

Manifestaciones que en vías de disenso refieren los actores no conculca sus derechos políticos electores en la vertiente del ejercicio del cargo, en consideración que se trata de un órgano de gobierno municipal se toman sus decisiones de manera colegiada, por tanto, una propuesta que ponga a consideración alguno de los actores al cabildo debe ser

aprobado por la mayoría simple o mayoría colegiada, de donde, los actores no acreditan de qué manera el hecho de que tres ciudadanos que integran indebidamente el ayuntamiento obstaculizan las actividades de los hoy actores en el presente juicio.

Puesto que correspondía a los impetrantes la carga de la prueba de conformidad con lo que refiere el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es decir, ellos tenían que acreditar que con la integración de los ciudadanos EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, MARCELA ARELLANO RAMÍREZ y GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, se ve mermado su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fueron designados dentro del ayuntamiento del municipio en cita.

Así también, es pertinente establecer que el juicio hecho valer por los actores, es procedente cuando exista un acto o resolución al cual se le atribuya la **conculcación de un derecho** o una prerrogativa político electoral, lo que en el caso los actores no acreditaron; consecuentemente, **si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral**, no se justifica la instauración del juicio.

Además que del acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, se advierte que el ayuntamiento se instaló con diez concejales elegidos por el principio de mayoría y representación proporcional, en cumplimiento con lo previsto por los artículos 31, 32, 35, 36, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 247 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado.

En ese tenor el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Carta Magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por un ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato y si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su parte establece, las previsiones normativas vinculadas con las atribuciones y funcionamiento de los municipios en el Estado, debiéndose destacar particularmente que el artículo 113, que en esencia dispone: cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, y que la competencia que la misma otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. Así también señala que los Concejales que integren los ayuntamientos, tomarán posesión el día uno de enero del año

siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

En ese contexto, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que los miembros del ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley invocada establece que el ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio; el carácter de Órgano de Gobierno del ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al ayuntamiento, **se adopten por la mayoría de sus integrantes**, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil diez, en su numerales 31, 32, 35, 36 y 43, en lo que interesan disponen:

**ARTÍCULO 31.** Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 32.** El Ayuntamiento durará en su encargo tres años.

El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

**ARTÍCULO 35.** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere satisfacer los requisitos del artículo 113 fracción I párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y cumplir con lo establecido por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**Artículo 36.** La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. **La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.**

**Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.**

**Artículo 43.** Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

**XXXIV.- Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.**

...

XXXVI.- Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia;

De la disposiciones citadas, se advierte que para la integración e instalación de los ayuntamientos del Estado, se llevará a cabo una sesión a las diez horas del día uno de enero del año siguiente al de la elección, en el lugar de costumbre; asimismo, se prevé que para tal acto, el ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos, y, finalmente, que es atribución del ayuntamiento asignar de entre los concejales electos por los principios de mayoría y de representación proporcional, en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

En razón de lo anterior, se advierte en un primer momento que es atribución del ayuntamiento, en este caso el de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, determinar mediante sesión de Cabildo, qué comisiones serán asignadas entre los Concejales, electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional.

Hecho que así aconteció en el presente caso, como se prueba con el acta de sesión extraordinaria de ese Cabildo, de uno de enero de dos mil catorce, misma que obra en los autos, en la cual consta que se asignaron sindicaturas y regidurías por materia; así como también se aprobaron los nombramientos de Tesorero Municipal, Director de la Obra Pública Municipal y Director de Desarrollo Urbano.

Designaciones y nombramientos que fueron aprobados por la mayoría del Cabildo de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, entre ellos los hoy actores FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ y JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA, por así desprenderse de la probanza ya descrita, en la cual también

consta que estuvo presente la actora MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, sin haya estampado su firma en el acta respectiva.

En ese sentido, el acto de designaciones y nombramientos realizado por citado Cabildo, es legal porque fue emitido conforme a las facultades que le confiere el precepto 43, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que se aprobó por la mayoría de los concejales integrantes del ayuntamiento electos por los principios de mayoría y representación proporcional, lo que advierte que no se lesionan los derechos político electorales de los actores, pues estos aparecen en el acta de instalación que se les tomó la protesta a que se refieren los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140, de la Constitución Política del Estado y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Además, tampoco se vulnera el derecho político electoral de los hoy actores a ser votados, que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que este derecho, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

También dicha Sala, considera que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público,

mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, pues el candidato electo, forma una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, ya que su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, del cual es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su

representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

En resumen, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, lo que en el caso los actores ejercen puesto que consta en autos que demanda en el presente juicio con el carácter de Sindico Hacendario, Regidor de Hacienda y Regidora de Espectáculos Vinos y Licores, de donde no se demuestra se ha obstaculizado sus derechos a ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, porque como ya se precisó, de los ciudadanos FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA y MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, quienes son integrantes del ayuntamiento de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA.

Por lo que refieren los actores en el sentido que se infringe su derecho a ejercer sus facultades y atribuciones en el gobierno municipal, al haberse designado y nombrado como regidores del ayuntamiento de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, a ciudadanos que no fueron electos bajo

el principio de mayoría relativa o representación proporcional, hecho que ha disuelto el citado órgano de gobierno municipal.

Como ya quedó señalado, el ayuntamiento de SANTA LUCÍA DEL CAMINO quedó integrado por los concejales propietarios por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los ciudadanos EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, MARCELA ARELLANO RAMÍREZ y GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, que los actores expresan que fueron integrados con los cargos de regidores, dichos ciudadanos no tienen tal carácter de regidores, puestos que no son concejales electos por el voto ciudadano y su integración al ayuntamiento es de manera incorrecta, toda vez que los concejales constitucional y legalmente electos por la voluntad popular son diez, entre los que se encuentran, el presidente, los síndicos y los regidores.

En este sentido y tomando en cuenta la declaratoria de validez de fecha siete de diciembre de dos mil trece, las constancias de mayoría y representación proporcional, expedidas por consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de esa misma fecha, documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto se contenido y alcance, gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2 de la citada ley de medios, del análisis de las citadas documentales esta autoridad considera que los ciudadanos EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, MARCELA ARELLANO RAMÍREZ y GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, no resultaron electos para integrar dicho órgano municipal por lo que no se les puede reconocer el carácter de concejales del citado ayuntamiento, por lo tanto, la

designación realizada por el ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, relativa a la ampliación del número de concejales y creación de nuevas regidurías por materia, como regidores de Regidor de Gobernación y Reglamentos, de Agencias y Colonias y Desarrollo Social, es contraria a la norma constitucional y legal que el ayuntamiento en cita tiene que observar en la conformación del máximo órgano de gobierno de un municipio, ello porque, en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas y al ser la disposición de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, como consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan, por lo que al no ajustarse las designaciones de los citados ciudadanos como regidores a juicio de este órgano jurisdiccional EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, MARCELA ARELLANO RAMÍREZ y GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, carecen de facultades constitucionales y legales para emitir actos con el cargo de regidores, que si bien es cierto que el ayuntamiento tiene facultades para autorganizarse, pero carece de atribuciones para nombrar regidores que no provengan de una elección directa, como lo exigen los artículos 115, de la Constitución Política Federal y 113 de la Constitución Política local.

En este sentido es de determinarse que son concejales del ayuntamiento los ciudadanos contenidos en la constancia de mayoría y en la de representación Proporcional, de fechas siete de diciembre de dos mil trece, extendidas el consejero

presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismos que tomaron protesta e instalaron el ayuntamiento en cumplimiento en lo previsto por los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140 de la Constitución Política del Estado 31, 32, 35, 36, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 247 del Código de Instituciones Políticas.

La integración de los ciudadanos EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, MARCELA ARELLANO RAMÍREZ y GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, como regidores consta en el acta de sesión extraordinaria del multicitado ayuntamiento, de fecha uno de enero de dos mil catorce, lo que demuestra suficientemente que están integrados como concejales sin que ostenten tal carácter.

Documental a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, y 16, sección 2, de la Ley Procesal Electoral en cita.

Lo que se corrobora con el informe circunstanciado que obra en autos, de ocho de febrero del presente año, rendido por el Presidente y Síndico Municipal, regidor de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y Regidora de Educación, Recreación y Deportes, del ayuntamiento de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA.

Como consecuencia, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el agravio consistente en la indebida integración del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de los ciudadanos EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, MARCELA ARELLANO RAMÍREZ y GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, es fundado, sin que esto signifique una sobrerrepresentación, porque los concejales cuya elección fue

declarada válida y se les extendió la constancia de mayoría relativa y de representación proporcional se encuentran debidamente integrados, no así los ciudadanos referidos, quienes sin perjuicio de lo que determine el ayuntamiento en uso de su facultad de autoorganización, pueda asignarles si a sus intereses conviene, otras funciones administrativas, pero no el de Regidores que son cargos reservados a los concejales provenientes de elección directa.

### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

1. Se confirma el acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero de dos mil catorce, en su parte relativa a la toma de protesta, instalación e integración del ayuntamiento de SANTA LUCÍA DEL CAMINO OAXACA, por los concejales GALDINO HUERTA ESCUDERO, JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ, FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA, ANDRES GABRIEL VELASCO JIMÉNEZ, ÁNGEL SIERRA ROCHA, PAULINA FLORES HERNÁNDEZ, DAMIAN WILFRIDO CORTES VICENTE, MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO y MARÍA DE LOURDES SIERRA SANTOS.

2.- Se revoca el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha uno de enero de dos mil catorce relativa a la ampliación del número de concejales y creación de nuevas regidurías por materia, en su parte relativa a la toma de protesta e integración al ayuntamiento a los ciudadanos EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, Regidor de Gobernación y Reglamentos, MARCELA ARELLANO RAMÍREZ y GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, como Regidoras de Agencias y Colonias y Desarrollo Social, respectivamente, toda vez que no son concejales electos por ninguno de los principios, de mayoría relativa o de representación proporcional.

3. Subsisten y son Legalmente Válidos, los actos de autoridad que hayan emitido los ciudadanos EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, MARCELA ARELLANO RAMÍREZ y GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, con efectos a terceros, hasta la fecha de notificación de la presente sentencia al ayuntamiento de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

**QUINTO. Notifíquese personalmente** a los **actores**, por medio de los estrados de este Órgano Jurisdiccional, por así haberlo solicitado en su demanda; **mediante oficio**, a las **autoridades** señaladas como **responsables** del municipio de SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 28 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobresee**, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA y MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, únicamente por lo que hace al acto reclamado consistente en la asignación del ciudadano JOSÉ ROGELIO GARCIA MARTINEZ, como Síndico Procurador o en funciones de Procurado de Justicia del municipio de SANTA LUCÍA DEL

CAMINO, CENTRO, OAXACA, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma el acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero de dos mil catorce, en su parte relativa a la toma de protesta, integración de concejales constitucionales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional e instalación del ayuntamiento, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, de esta resolución.

**CUARTO.** Se revoca el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha uno de enero de dos mil catorce, relativa a la ampliación del número de concejales y creación de nuevas regidurías por materia, en su parte relativa a la toma de protesta e integración al ayuntamiento a los ciudadanos EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, MARCELA ARELLANO RAMÍREZ y GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, con el carácter de regidores de Gobernación y Reglamentos, de Agencias y Colonias y Desarrollo Social, respectivamente, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, de esta resolución.

**QUINTO.** Subsisten y son legalmente Válidos, los actos de autoridad que hayan emitido los ciudadanos EVENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, MARCELA ARELLANO RAMÍREZ y GUILLERMINA VIRGINIA CRUZ VELASCO, con efectos a terceros, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, de esta resolución.

**SEXTO. Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.